

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 13 de Sevilla

C\ Vermondo Resta, s/n., 41018, Sevilla. Tlfno.: 955549106 955549129, Fax: 955043416, Correo electrónico: JContencioso.13.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 4109145320210002132.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 168/2021. Negociado: 2L

Actuación recurrida: RESOLUCIÓN 261/2021 DEL SR ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE UMBRETE DE 3 DE MARZO DE 2021 CON FECHA DE NOTIFICACIÓN 22 DE MARZO DE 2021, CON N° DE REFERENCIA:0100SEC/MDM01168.

De: MACORINA I SERVICIOS INMOBILIARIOS SL, UMBRETE I SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., UMBRETE II SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., NOGALPENT,SL, MACORINA II SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., UMBRETE III SERVICIOS INMOBILIARIOS S.L., UMBRETE IV SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., PROMOCION LA PISTA DE ARANJUEZ, S.L., MAROCINA III SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L. y PROMOCIONES LES CLOTES COMARRUGA S.L.

Procurador/a: JAIME BLASCO RODRIGUEZ

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Letrado/a: JUAN PABLO FERNANDEZ LOPEZ

SENTENCIA N.º 81/2023

D. Francisco Javier Sanchez Colinet

En Sevilla, en el día de su firma.

El Sr. D. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ COLINET, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 13 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 168/21 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN 261/2021 DEL SR ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE UMBRETE DE 3 DE MARZO DE 2021 CON FECHA DE NOTIFICACIÓN 22 DE MARZO DE 2021, CON N° DE REFERENCIA:0100SEC/MDM01168.


Son partes en dicho recurso: como recurrente MACORINA I SERVICIOS INMOBILIARIOS SL, UMBRETE I SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., UMBRETE II SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., NOGALPENT,SL, MACORINA II SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., UMBRETE III SERVICIOS INMOBILIARIOS S.L., UMBRETE IV SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., PROMOCION LA PISTA DE ARANJUEZ, S.L., MAROCINA III SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L. y PROMOCIONES LES CLOTES COMARRUGA S.L., representada por el Procurador D. Jaime Blasco Rodríguez y dirigida por el Letrado D. Gabriel Luis Gallego Torrero; como demandada el Ayuntamiento de Umbrete representado y dirigido por el Letrado D. Juan Pablo Fernández López.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que con fecha 7-5-2021 fue turnado a este juzgado recurso contencioso administrativo que presentó el procurador D. Jaime Blasco Rodríguez en nombre de MACORINA I SERVICIOS INMOBILIARIOS SL, UMBRETE I SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., UMBRETE II SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L.,



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/21



NOGALPENT,SL, MACORINA II SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., UMBRETE III SERVICIOS INMOBILIARIOS S.L., UMBRETE IV SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., PROMOCION LA PISTA DE ARANJUEZ, S.L., MAROCINA III SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L. y PROMOCIONES LES CLOTES COMARRUGA S.L, contra la resolución número 261/2021 de 3 de marzo del Alcalde del Ayuntamiento de Umbrete, que desestimó la petición de resolución de los convenios urbanísticos número 16, 17 y 19 presentada en nombre de las citadas entidades en fecha 12 de noviembre de 2020; en Decreto de 15-5-2021 se acordó la admisión a trámite del recurso y reclamar el expediente administrativo, que recibido en los términos que obran en autos, fue entregado a la parte actora, que formuló demanda en fecha 26-7-2021 en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó la declaración de nulidad de la resolución impugnada y de la declaración de resolución de los convenios urbanísticos 16, 17, 19 y sus correspondientes anexos, la obligación del ayuntamiento de restituir las cantidades abonadas en razón de dichos convenios en la suma total de 4.771.889,43 euros, distribuidas en el modo expuesto en el suplico de la demanda, así como de pagar el valor por equivalente de las cesiones de terrenos efectuadas conforme a lo expuesto en el hecho cuarto de la misma, así como la obligación de abonar los intereses legales de todas las sumas indicadas desde que tuvieron lugar cada uno de los pagos o cesiones, con imposición de las costas causadas.

Segundo. En las actuaciones presentó escrito de personación en fecha 4 de junio de 2021 el procurador D. Manuel José Onrubia Baturone en nombre de Nogalpent S.L. como sucesor del los derechos ostentados por la entidad Mensaca 1900 S.A., dictándose diligencia de ordenación del requerimiento de la cualidad con la que efectuaba la personación, en fecha 8 de junio de 2021, trámite que no verificó, no teniéndose por personada y parte en diligencia de 21 de junio de 2021.

La defensa de la Administración demandada, ejercitada por el Letrado D. Juan Pablo Fernández López contestó a la demanda en fecha 15-10-2021, oponiéndose a ella, por los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitando la inadmisión ,o en otro caso, la íntegra desestimación, con imposición de las costas causadas a la parte actora.

Tercero. En Decreto de fecha 19-10-2021 se fijó la cuantía del proceso en la suma de 7.813.566,59 euros, que también dio cuenta sobre la solicitud del recibimiento del proceso a prueba, que fue acordado en auto de fecha 6-4-2022, practicándose la prueba propuesta que fue admitida, de carácter documental,pericial y testifical pericial con el resultado que obra en autos; habiendo formulado las partes, tras la solicitud efectuada, escritos de conclusiones en fechas 23-12-2022 las entidades actoras y en fecha 3-3-2023 la administración demandada, de lo que se dio cuenta en fecha 14-3-2023, a los efectos del artículo 61 de la ley de la jurisdicción, quedando los autos pendientes de dictar resolución en providencia de 3-5-2023.

Cuarto. En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos de tramitación y de resolución por el volumen de asuntos que pesan sobre el juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/21



Primero. Es el objeto del recurso interpuesto la resolución número 261/2021 de 3 de marzo del Alcalde del ayuntamiento de Umbrete, que desestimó la petición de resolución de los convenios urbanísticos número 16, 17 y 19 presentada en nombre de las citadas entidades en fecha 12 de noviembre de 2020.

El fundamento de la resolución desestimatoria de la solicitud presentada en fecha 12 de noviembre de 2020 ha sido que las recurrentes han sido quienes no han dado cumplimiento a los convenios, de acuerdo con el informe de 21 de septiembre de 2020, obrante en el expediente al no haber aportado junto con el documento propio de la Modificación puntual y Estudio de impacto ambiental el documento que contenga la ordenación pormenorizada del sector, no siendo posible tampoco concretar con certeza un plazo exacto para la aprobación definitiva del plan general de ordenación urbana porque los informes y trámites preceptivos no dependen exclusivamente del Ayuntamiento.

La parte demandante estima, en esencia, que el acto administrativo impugnado no es ajustado a derecho porque contrariamente a lo dispuesto en la resolución impugnada, las partes adoptaron de mutuo acuerdo como forma de obtener la reclasificación de los suelos incluidos en los convenios celebrados la revisión del PGOU, no la vía de la presentación de una modificación puntual del planeamiento por parte de las entidades recurrentes, lo que ha sido exigido a partir de 2020; sostiene que las entidades recurrentes no pueden quedar indefinidamente a la espera de la aprobación de un PGOU, que en la actualidad se encuentra completamente paralizado, habiendo sido declarada la caducidad del expediente de evaluación de impacto ambiental en 2017, sin que desde entonces se haya efectuado trámite alguno, por lo que la finalidad de los convenios ha quedado absolutamente frustrada. Añade que el desistimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto en su día contra el acuerdo del pleno del 30 de septiembre de 2020 en el que el Ayuntamiento incoa un expediente para revisar el contenido de los convenios no afecta al ejercicio de la acción resolutoria, que fue expresamente reservada; reclama el reintegro de la contraprestación económica abonada en virtud de los convenios, que cuantifica en 4.771.889,43 euros, así como el abono de las cesiones anticipadas de suelo vinculadas a los convenios, cuya restitución in natura ya no es posible, y que valora en 2.774.130,25 euros.

Solicita también el reintegro de la suma de 30.050 euros que su representada abonó en concepto de patrocinio al equipo de fútbol municipal, en virtud del convenio 16, y el reintegro de la suma de 71.807,07 euros pagadas por las entidades recurrentes al estudio Maar Arquitectura por las ordenaciones pormenorizadas de los suelos recogidos en el expediente de revisión del PGOU, conforme a lo pactado en los convenios.

La defensa de la Administración demandada opone, con carácter previo, causa de inadmisibilidad del recurso de falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, conforme al artículo 45.2 d) LJCA.

En cuanto al fondo de la controversia sostiene, de un lado, que las recurrentes se han desistido de la impugnación de los acuerdos del pleno del ayuntamiento de 30 de septiembre de 2020 y 26 de noviembre de 2020 que, respectivamente, inicia el expediente de modificación y revisión del texto de los convenios número 16, 17 y 19 al objeto de poder adaptar su contenido a la normativa vigente y permitir el cumplimiento de la totalidad de sus estipulaciones, y que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, lo que viene a considerar contradictorio y, de otro lado, que los convenios no han sido incumplidos



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/21




por la administración, sino que han sido incumplidos por las recurrentes, que se obligaron a la presentación y aprobación inicial de la Modificación Puntual de las normas subsidiarias de Umbrete, lo que no han verificado; añade que las recurrentes manifestaron en un escrito de fecha 24 de julio de 2020 su deseo para que se señalara un plazo, hasta el 30 de abril de 2025, para cumplir los convenios, a cuyo vencimiento se resolverían en caso de incumplimiento y, sin embargo, una vez que la administración ha accedido a iniciar el expediente administrativo imprescindible para ello, deciden instar la resolución, lo que estima improcedente; se opuso al reintegro de las cantidades abonadas, ya que lo fueron por el propio interés de las recurrentes, al Estudio Maar Arquitectura, así como al reintegro de la cantidad abonada en concepto de Contrato de Patrocinio al equipo de fútbol del municipio; en relación a las cesiones de suelo anticipadas realizadas por la sociedades actoras, se opone a la cuantificación por ellas efectuada, considerando que las normas urbanísticas de aplicación prevén su compensación futura en el seno de Unidades de Ejecución que se establezcan, a cargo de los titulares de los derechos incluidos en ellos y que, en todo caso, consideran que la valoración de los terrenos procedería conforme a la normativa reguladora de la Expropiación Forzosa; concluye que las entidades recurrentes pretenden, en definitiva, resolver las obligaciones derivadas de unos convenios válidamente celebrados en base a una demora en los plazos de cumplimiento que las propias recurrentes han admitido que no constan en dichos documentos, y que estimaron razonable fijar hasta marzo de 2025, no habiéndose preocupado de presentar la documentación necesaria para tramitar la Modificaciones Puntuales de Planeamiento, que hubieran posibilitado la reclasificación de los terrenos, por lo cual solicita la inadmisión o, en su caso, la desestimación íntegra de la demanda, y para el caso de su estimación, rechaza las obligaciones de pago cuantificadas por las entidades recurrente, así como la obligación de pago de intereses de demora sino desde el reconocimiento de una obligación de pago en la sentencia o, en su defecto, desde la interposición del recurso contencioso administrativo.

Segundo. En relación a la causa de inadmisibilidad fundada en la falta de acuerdo para la interposición de recurso conforme al artículo 45.2 d) LJCA, no procede acogerla en cuanto que el acuerdo de interponer recurso contencioso administrativo ha sido adoptado por el administrador único de las entidades referidas y consta al documento nº 5 del escrito de interposición, lo que es suficiente a los efectos requeridos en dicho precepto para mostrar la inequívoca voluntad de impugnar la resolución; a mayor abundamiento, en el escrito de fecha 25 de octubre de 2021, y sin que este juzgado hubiera estimado necesario acreditar también su voluntad de interponer recurso la entidad Proinsa Desarrollo siglo XXI S.L., en liquidación, que según se admite por las partes es socio único de las entidades recurrentes, es lo cierto que ha sido acreditado también en el acuerdo del representante legal de la entidad Aguiser Servicios Inmobiliarios S.L., sociedad liquidadora de la anterior, por el que ratifica el acuerdo de 23 de marzo de 2021, quedando cumplido el requisito antedicho.

En relación al alegato de la demandada según el cual las entidades recurrente no han demandado a los titulares de otras parcelas, 67, 97 y 31, que firmaron el convenio urbanístico nº 16 y que ello les pudiera generar indefensión, debe desestimarse el alegato en cuanto que la indefensión ha de ser alegada por aquellos sujetos que alegan haberla padecido y todos los interesados en el procedimiento han sido emplazados por la administración, con la remisión del expediente administrativo, verificando el juzgado el cumplimiento de dicho trámite, en particular respecto de los titulares de las parcelas 67, 97, 31 y de las mercantiles Mensaca 1900 S.A. en liquidación, y Edimar 2020 S.L. De otro lado, cuenta la parte



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/21



demandante con legitimación al objeto del juicio, ya que el interés que invoca no es abstracto, sino concreto, en tanto que, si para acudir al proceso contencioso-administrativo hay que ostentar un interés, material o moral, que pueda resultar afectado, bien por un beneficio, con la estimación de la pretensión deducida en el recurso, bien por un perjuicio en el caso de desestimación, no bastando un mero interés en la mera legalidad de la actuación administrativa, (STS 30-4-2012, y las que cita), es lo cierto que la entidad recurrente ostenta interés personal en el ejercicio de la acción de resolución de los convenios suscritos.

Tercero. Debe declararse en relación al alegato de la demanda relativo a la frustración de la finalidad prevista en los convenios urbanísticos celebrados, consistente en clasificar como suelo urbanizable ordenado las fincas relacionadas en cada uno de ellos, que ha quedado suficientemente acreditada.

De un lado, los convenios celebrados no contenían un plazo determinado para el cumplimiento del fin pactado- los plazos establecidos en las estipulaciones de los convenios relativas a los plazos para el desarrollo urbanístico son indeterminados y genéricos-sin que sea razonable que las partes puedan quedar indefinidamente vinculadas con incertidumbre sobre el plazo de ejecución de lo pactado; de otro lado, los convenios preveían un crecimiento poblacional incompatible con el previsto en la legalidad vigente, y así es significativo que en el informe emitido por el Sr. Mir Álvarez en fecha 21 de septiembre de 2020 sobre la firma de una adenda a los convenios 16, 17 y 19 ya se hacía constar que el 29 de diciembre de 2006 fue publicado el POTA, aprobado en Decreto 206/2006 de 28 de noviembre, que impuso un límite a los crecimientos urbanos de los municipios y que la fecha de aprobación del avance del PGOU, y atendidos la superficie de suelo urbano y la población que refería del municipio, "tanto el modelo de ciudad del documento de avance del PGOU, como la propuesta de ordenación aportada por las promotoras, por tanto, incumpliendo las limitaciones a los crecimientos establecidos, lo que implicaba tener que realizar una actualización del modelo.

Estas limitaciones impuestas por normativa de rango superior, **junto al impedimento a que estos crecimientos conveniados se tramitaran mediante modificación puntual de planeamiento**, supusieron que:


- A partir de 30/12/2006 la única vía de tramitación de innovación de planeamiento final posible en la revisión del PGOU.
- El cumplimiento de los parámetros establecidos por los convenios sólo sería posible parcialmente".(La negrita es nuestra).

Es cierto que este mismo informe indicaba que en fecha 9/7/2009 fue publicado el Plan general de ordenación del territorio de la aglomeración suburbana de Sevilla (Potaus) y que el técnico municipal estimó que los crecimientos generados por las áreas de oportunidades designadas no computaban a los límites impuestos por la ordenación territorial, habiéndose publicado el 31 de diciembre de 2009 en el BOP la adaptación parcial a la LOUA de la normas subsidiarias de planeamiento de Umbrete promovido por el ayuntamiento; también es cierto que el 4 de junio de 2011 fue publicado el documento de aprobación provisional de la revisión del PGOU.

Ahora bien, desde entonces acontece, de un lado, una modificación legal del artículo 49 de la ley 40/2015, de 1 de octubre que establece un plazo de duración determinada de los convenios, 4 años prorrogable por igual período, y otro lado una declaración de caducidad



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNARDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/21



del procedimiento de evaluación ambiental del PGOU en resolución de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 26 de octubre de 2017, de donde se sigue que es necesaria la tramitación completa de la formación ambiental estratégica, así como la actuación del documento de planeamiento a la nueva tramitación.

Las conclusiones que expone el citado informe, al margen de la obligación de las promotoras de aportar la Modificación puntual y Estudio de impacto ambiental, que más adelante será objeto de tratamiento, en lo que es relevante a la controversia suscitada acerca de la frustración de la finalidad de los convenios, son:

(I) que los convenios deben adaptarse en lo referente al plazo de vigencia máximo de cuatro años, sin que sea posible concretar con certeza un plazo exacto para la aprobación definitiva del PGOU, dado que el mismo interviene varias administraciones y entidades cuyo control es ajeno al propio ayuntamiento.

(II) que desde la aprobación del POTAU, los parámetros de la ordenación del ámbito del área de oportunidad deberán ser asumidos por el PGOU, y **“estos parámetros no coinciden con los comprometidos en los convenios. Por lo tanto, el cumplimiento íntegro de los parámetros comprometidos en los convenios, no es posible con la redacción actual de los convenios, por lo que deben adaptarse”**.

Entre otras recomendaciones que son de ver en el documento, indica que "se vuelvan a impulsar los trabajos de redacción y tramitación del Plan General de Ordenación Urbanística de Umbrete, instrumento necesario para cumplir los compromisos por parte municipal".

En la actualidad, el PGOU se encuentra sin tramitación alguna y así consta acreditado por la Jefa de Servicio de Urbanismo de la Delegación Territorial competente que obra en el Servicio un expediente urbanístico, denominado PGOU de Umbrete que contiene certificado de la aprobación provisional por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 4 de mayo de 2011 del PGOU y de su estudio de impacto ambiental, así como por resolución de 4 de abril de 2017 que declaró la caducidad del procedimiento ambiental de dicho instrumento urbanístico.

Además de ello consta acreditado (documento nº 74 demanda) que el ayuntamiento carece de medios para afrontar en la actualidad la revisión del plan general. Por la parte demandada se alegó en el escrito de contestación que el trámite del PGOU "sigue en marcha, dentro de las vicisitudes que sigue sufriendo todo planeamiento general en los tiempos que corren...", pero este alegato no se sustenta, desde la declaración de caducidad del procedimiento ambiental, ninguna actividad se realiza; los informes aportados junto al escrito de contestación datan de 8 de junio de 2007 y 22 de octubre de 2015 y ninguna actividad administrativa han acreditado a los fines pretendidos.


Preguntado el perito Sr. Rivera Carreto en el acto de la vista al efecto manifestó que, tras la declaración de caducidad, no consta ningún trámite, ambiental ni urbanístico, relativo a un expediente de revisión del PGOU.

Cuarto. Debe declararse en relación al alegato de la demandada, que la resolución impugnada expone para la desestimación de la solicitud de resolución, relativo al incumplimiento de las promotoras de la obligación asumida en los convenios de redactar y presentar modificaciones puntuales del planeamiento vigente, que no procede acogerlo.

Es cierto que los convenios establecen una obligación del Ayuntamiento de impulsar una modificación puntual, tendente a clasificar como suelo urbanizable ordenado las porciones



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/21



de terreno identificadas, así como introducir el contenido de la modificación puntual en la redacción del nuevo PGOU, y ello para lograr "la clasificación del sector como suelo urbanizable ordenado con la aprobación definitiva del plan general de ordenación urbana"; para ello las promotoras se obligaban a presentar junto con el documento propio de la Modificación puntual y la Evaluación del impacto ambiental, aquel documento que contenga la ordenación pormenorizada del sector.

Pero esta obligación recíproca fue modificada por la propia decisión de las partes, y así, en primer lugar, no consta acreditado que el Ayuntamiento haya requerido a las entidades recurrentes al efecto en ningún momento desde la suscripción de los convenios, ni tampoco que haya instado, ni siquiera advertido, del ejercicio de una acción de cumplimiento ni de acción resolutoria fundada en este eventual incumplimiento de dicha obligación.

En segundo lugar, el ayuntamiento incluyó los suelos afectados por los convenios en la revisión del PGOU, concretamente en el avance aprobado por el Pleno en 2005, y desde entonces las partes vinieron a asumir que la reclasificación de los terrenos se efectuaría por esa vía, sin que quepa entenderlo de otro modo, tras el transcurso de un plazo superior a los 15 años, sin que ninguna de las partes aludiera, ni actuara conforme al procedimiento de modificación puntual; esta actuación municipal ya se manifestaba en la resolución de 14 de octubre de 2010 (documento nº 48 demanda), en el que la autoridad municipal ya declara como forma de cumplimiento de las obligaciones municipales de reclasificación la revisión del Plan general, instruye al equipo redactor para delimitar en el documento de revisión el área de oportunidad de San Cristóbal y se obliga a regularizar las prestaciones económicas que había recibido el Ayuntamiento en función de los aprovechamientos, si estos fueran inferiores a los inicialmente pactados.

Aunque la defensa de la Administración aludió en su escrito de contestación a la demanda a una penalidad por retraso en la presentación de Modificaciones puntuales, consta acreditado que el único pacto al respecto obra en el convenio número 19, y está referida a la presentación del plan parcial, del proyecto de la parcelación y del proyecto de urbanización de un ámbito, denominado Macores que ya contaba con la clasificación de urbanizable a la fecha de la firma de los convenios y, en consecuencia, es ajeno a la reclasificaciones pretendidas en los convenios litigiosos.


El representante legal de la entidad actora, a los efectos de la prueba de interrogatorio, manifestó en la vista celebrada que en ningún momento fue requerido por el ayuntamiento para proceder a la tramitación de una modificación puntual.

Si las partes vinieron a asumir como vía para obtener la reclasificación de los terrenos, el cumplimiento de lo pactado en los convenios, la revisión del PGOU, no se advierte la utilidad de efectuar también, aunque sea al propio tiempo, una modificación puntual, y aunque así hubiere sido estimado, a nivel técnico, como ahora sostiene la administración, ninguna solicitud ni requerimiento al respecto efectuó a las promotoras la autoridad municipal.

El perito Sr. Carreto concluyó en su informe, que ratificó en la vista celebrada, al respecto de la aprobación de los desarrollos previstos en los convenios, que siempre hizo precisa la previa tramitación una revisión del plan general, resultando a estos efectos, por el crecimiento poblacional vinculado a los mismos, totalmente inviable conseguir la aprobación pretendida por vía de modificación puntual de planeamiento.



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/21



El Sr. Mir, Arquitecto Municipal, opinó en la vista que la modificación puntual podría haberse tramitado en *paralelo* al expediente de revisión del plan general, y en ningún caso negó que esta revisión es necesaria para que el ayuntamiento pueda cumplir los compromisos adquiridos en los convenios, que, se añade, preveían un crecimiento de la población superior al permitido; pero ante ello, cabe decir que no le constaba ningún requerimiento al respecto a las promotoras, él tampoco efectuó requerimiento alguno, ni ninguna explicación ofreció para justificar que durante tantísimos años, pacíficamente, no se intentara utilizar la vía de la modificación puntual.

No hay controversia entre las partes al respecto de la imposibilidad legal de tramitar modificaciones puntuales de planeamiento entre 31 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2009, en que fue publicada en el BOP la adaptación de las normas subsidiarias de Umbrete a la LOUA, de manera que sólo por vía de revisión del plan general podría tramitarse la reclasificación de los terrenos pretendida.

Con posteridad a esta fecha, el Sr. Mir consideró también factible utilizar dicha vía, así lo expuso en el informe antes aludido y en la vista celebrada, pero hay que discrepar de esta opinión porque, se insiste, al margen de que no consta solicitud ni requerimiento a las promotoras al respecto, se duda de que si la citada vía hubiera sido idónea para cumplir los compromisos alcanzados en los convenios, la presente controversia acerca de la resolución se hubiera suscitado, y además la LOUA obligaba a la revisión del plan general cuando el crecimiento resultante de la reclasificación proyectada superara el 25%, lo que era el caso, y así consta en el informe pericial del Sr. Carreto.


Sin necesidad de descender a las disposiciones legales que, en concreto, obligaban a no superar ese crecimiento, cuestión ésta sobre la que la parte demandante se detiene en su escrito de conclusiones, es lo cierto que no se advierte la necesidad de tramitar una modificación puntual de planeamiento para reclasificar un suelo que, con el mismo fin, se incluía en un expediente de revisión del plan general; lo relevante al objeto de la acción entablada es que no era factible desarrollar la denominada área de oportunidad San Cristóbal al margen de la revisión del PGOU, y es pacífico que esta es necesaria para que el Ayuntamiento cumpla con los compromisos contraídos en los convenios.

A la anterior conclusión no obsta el hecho de que, por vía de modificación puntual, se haya obtenido el desarrollo de un área de oportunidad industrial, como afirmó el Sr. Mir en la vista, y como resulta también del informe remitido por la Jefa de Servicio de Urbanismo de fecha 24 de noviembre de 2022, que recoge los proyectos de modificación de las Normas Subsidiarias del municipio efectuadas en el periodo 2005-2013, que bien atienden a un uso industrial o bien no consta que tengan en los crecimientos la entidad prevista en los convenios suscritos y que por ello conlleven un aumento de población superior al establecido legalmente.

Quinto. Debe declararse también en relación al alegato de la demandada relativo a la incidencia en los presentes autos del desistimiento de la impugnación de los acuerdos del pleno del ayuntamiento de 30 de septiembre de 2020 y 26 de noviembre de 2020 que, respectivamente, acuerdan iniciar un expediente de modificación y revisión del texto de los convenios nº 16, 17 y 19 al objeto de poder adaptar su contenido a la normativa vigente y permitir el cumplimiento de la totalidad de sus estipulaciones, y que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, que en nada afecta al ejercicio de la acción resolutoria, en cuanto que la actuación municipal entonces impugnada, formalmente, es una



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/21



distinta de la que es objeto de autos, y además en el escrito de desistimiento del recurso interpuesto ante el Juzgado C-A nº 8, la acción de resolución fue expresamente reservada.

La propuesta de las entidades recurrentes, relativa al establecimiento de un plazo cierto para la aprobación del PGOU, no aceptada por la administración, de acuerdo con los informes técnico y jurídicos emitidos, hay que situarla en un contexto de negociación mutua para evitar el conflicto suscitado por la imposibilidad de llevar a efecto lo acordado en los convenios cuya resolución ahora se insta. Así se desprende de la documental aportada a la demanda consistente en los múltiples correos electrónicos (documentos 77 y siguientes).

Sentado lo que antecede, debe declararse que si la acción ejercitada, como es el caso, está fundada bien en el incumplimiento de unos convenios urbanísticos, de naturaleza contractual, bien en la imposibilidad sobrevenida de cumplir sus objetos, es claro que la acción se ha ejercitado por un sujeto legitimado y en plazo, no es cuestión controvertida este aspecto.

Los Convenios suscritos se han tornado, en definitiva, de imposible cumplimiento por causas posteriores a su perfeccionamiento, no se satisface en el marco normativo de aplicación actual las previsiones de las partes en cuanto a la clasificación, usos y aprovechamientos del suelo, por una causa que se estima que no es imputable a ninguna de las partes, concretamente por disposiciones normativas que impiden el crecimiento previsto en los convenios, próximo, según admite la parte recurrente al 70% de la población de Umbrete, de manera que sólo es factible un cumplimiento parcial de los mismos y ellos tras la completa tramitación, de nuevo, de un expediente de revisión del PGOU, habiendo transcurrido ya un lazo de tiempo superior a los 15 años, y ello legitima el ejercicio de la acción resolutoria conforme a lo dispuesto el artículo 1184 del Código Civil.


Así ha sido declarado con carácter general, en sentencia del TSJ Andalucía 8 de octubre de 2015 que declaró, en extracto, que "*.....La parte apelante indica que, aunque es cierto que desde la firma del convenio de planeamiento y su entrada en vigor el 17 de junio de 2007, hasta el momento en que por el Ayuntamiento se procede aprobar provisionalmente el documento que modifica la normas subsidiarias del ámbito E8 han transcurrido casi seis años, no es menos cierto que durante ese interin el Ayuntamiento no ha dejado la clasificación y reclasificación del SUS13 a la deriva, sino que ido llevando a cabo todo tipo de actuaciones de tipo y contenido urbanístico para poder dar cumplimiento al convenio, por considerar que el crecimiento urbanístico del municipio es lógico por esa zona, fundamentalmente porque el denominado "área de oportunidad E8" se ubicada frente al polígono industrial PIBO, fuente principal del tejido empresarial del municipio y por tanto de su riqueza...*

Es indudable el acierto del Magistrado a quo al adoptar la decisión aquí impugnada. No está en discusión, pues así resulta de lo dispuesto en el artículo 30.2 de la ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que este convenio para la innovación del instrumento de planeamiento únicamente vincula a la Administración para los efectos de la iniciativa y tramitación del pertinente procedimiento sobre la base de lo convenido. Lo aquí determinante es que, por las razones apuntadas de orden sustantivo, lo pactado ha devenido de imposible cumplimiento, lo que redundo en la ineffectividad de lo estipulado y, en suma, de las obligaciones asumida por la propiedad.

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos resulta que, como ya se ha dicho, el convenio objeto de autos se tornó de imposible cumplimiento, de modo absoluto definitivo,



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/21



por circunstancias sobrevenidas posteriores a su perfeccionamiento y no imputables a ninguna de las partes, concretamente la aprobación del Plan de Ordenación Territorial de Andalucía -POTA- y el rechazo por el informe de incidencia Territorial del Plan General de Ordenación urbanística de Bollullos de la Mitación de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía de 23 octubre 2007, en el que destaca la incidencia negativa del Plan General.

Circunstancias que han de llevar aparejado, de un lado, la resolución del convenio de 27 de octubre de 2006 y de otro, la devolución de la cantidad en su día abonada de 364.016,08 euros, tal y como ordena la sentencia apelada..."

Ha de añadirse, además, en cuanto a la ausencia de un plazo determinado en los convenios suscritos para la finalización del trámite de reclasificación que, al depender de la aprobación definitiva del PGOU, el hecho de que no se hubiera producido denuncia, reclamación o queja durante un tiempo considerable, hasta 2019 en el que se concreta una solicitud de reunión con el ayuntamiento para abordar la situación en la que se encuentran los convenios (documento nº 77 demanda), no supone la voluntad de las recurrentes de que se diera cumplimiento a los convenios durante un plazo indefinido, de modo que es legítimo que la parte recurrente inste su resolución, sin que esté obligada esperar, sine die, las actuaciones que el Ayuntamiento estime procedentes realizar y pueda llevar a efecto según sus disponibilidades técnicas y financieras para la aprobación y desarrollo de un nuevo PGOU.


Se sostiene de contrario que el momento inicial de los plazos previstos en los convenios es "la presentación y aprobación inicial de la modificación puntual de las normas subsidiarias de Umbrete, pero como antes se dijo quedó sin efecto por la propia conducta de las partes de obtener la reclasificación de los terrenos por la vía de la modificación del PGOU; no se comprende que si "la fecha límite para la presentación en el Ayuntamiento de Umbrete del Plan Parcial de Ordenación para el desarrollo urbanístico de la finca Macores" fuera efectivamente el 31 de octubre de 2005, como se alega en la contestación a la demanda, hayan transcurrido tantos años sin recabar de las promotoras actuación alguna al respecto.

En esta tesitura, se estima que no es preciso que se produzca un incumplimiento culpable de los convenios imputable a la Administración (ex artículo 1124 Código Civil), sino que suficiente al efecto la acreditación de la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento en los términos pactados (ex art. 1184 Código Civil). La declaración de caducidad del procedimiento ambiental no implica, como se sostiene en la demanda, per se, un incumplimiento culpable del ayuntamiento por no atender los requerimientos de la Junta de Andalucía al respecto.

Ante ello, descartado el mero retraso en el cumplimiento, afirmada también la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento por causa no imputable a ninguna de las partes, nos hacemos eco de la doctrina expuesta en la sentencia TSJA antes referida, "...El mantenimiento de la situación actual llevaría aparejado un enriquecimiento sin causa por parte del Ayuntamiento-y un correlativo empobrecimiento injustificado de los demandantes-proscrito por nuestro Ordenamiento, toda vez que en tal caso quedaría en poder de aquél unas cantidades que le han sido abonadas en atención al cumplimiento de las condiciones cuya realización no es posible", lo procedente es la devolución de las cantidades en su día entregada, si bien, dado que no se reputa el incumplimiento culpable, y dado también lo especialmente pactado en la estipulación Novena, según la cual "en el caso hipotético que los órganos competentes de la Junta de Andalucía para la aprobación definitiva del plan



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/21



general de ordenación urbanística rechazarán las determinaciones urbanísticas esenciales relativas a la clasificación y uso previstos en este convenio para los terrenos de la propiedad se entenderá el mismo resuelto, procediendo la devolución de los pagos adelantados entregados por los propietarios, sin reclamación de intereses..."

Sexto. El acto impugnado incurre en consecuencia en la infracción legal denunciada en la demanda al no haber procedido a acoger la resolución de los convenios instada, y ha de estimarse la pretensión deducida en la demanda y declarar no ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, procediendo efectuar la declaración resolutoria y ordenar la devolución de las cantidades entregadas en su día en el modo declarado en esta resolución. En apoyo de esta decisión puede citarse la sentencia del Tribunal Supremo ST 29-1-2020(rec 694/2018) y destacarse de ellas los siguientes pronunciamientos:

"...SEPTIMO.- En la [STS de 6 de febrero de 2007 \(ECLI:ES:TS:2007:2966, RC 4283/2003\)](#), reiterando anterior jurisprudencia, pusimos de manifiesto, desde una perspectiva doctrinal, las consecuencias derivadas de la ruptura de las condiciones establecidas en un convenio urbanístico; consecuencias que, mutatis mutandi coinciden plenamente con lo acontecido en los convenios urbanístico del supuesto de autos, en los que, en principio, el Ayuntamiento de Marbella, no ha podido proceder al cumplimiento de lo pactado:

"Con independencia de algunas peculiaridades propias de este tipo de Convenios ---en particular que la potestad del planeamiento no puede encontrar límite en los convenios que la Administración haya concluido con los administrados (SSTS de [29.01.1991](#) y [15.03.1997](#), entre otras)---, los Convenios Urbanísticos no son sino verdaderos contratos para los cuales es exigible los requisitos esenciales del [art. 1261 del CC](#) de consentimiento, objeto y causa ([SSTS 30.04.1979](#) y [13.07.1984](#)).

Llegados a este punto, cuando se produce alguna quiebra del convenio o contrato en aspectos que no afectan a su esfera jurídico-administrativa, ningún obstáculo se aprecia para que se aplique la doctrina del Derecho Común en materia de contratos.

En concreto, no se aprecia impedimento alguno para que se aplique la doctrina jurisprudencial que ve factible la ruptura de la relación contractual cuando aparece un hecho sobrevenido e imprevisto que de modo definitivo impide el cumplimiento del contrato. Es lo que se denomina la «desaparición de la base del contrato» o ruptura de la causa como finalidad común perseguida por los contratantes. La desaparición sobrevenida de la «causa» supondría la desaparición sobrevenida de unos de los requisitos para la existencia del contrato.

Para el caso que nos ocupa la causa de la cesión anticipada de unos terrenos que incluyen tanto espacios de cesión obligatoria al Ayuntamiento para equipamiento docente, social y juego de niños con sus viales correspondientes, como la cesión de unos espacios libres de zona verde, paraje preservado y elemento paisajístico singular, lo fueron en atención al Proyecto de Modificación del Plan Parcial del Polígono 6 y correspondiente Proyecto de Urbanización aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de ... en fecha 22 de mayo de 1991.

(...) Una de las razones por la que se ceden más terrenos que los de cesión obligatoria tiene su justificación en la contrapartida municipal de que «El Ayuntamiento de ... garantiza a la urbanización del Polígono 6 de la Colonia de ..., la ubicación de una depuradora, con las



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/21



consiguientes servidumbres que en su caso conlleve». Pese a que en la escritura no se indique, en el acuerdo municipal de 20.03.2002 autorizando el Convenio se precisa que la depuradora ha de ubicarse en «terrenos objeto de esta cesión».

En definitiva, lo que se quiere indicar es que las cesiones de terrenos contenidas en el Convenio de 15.07.1992 sólo tiene sentido y encuentran su causa en el marco del proceso de ejecución de la urbanización proyectada. Desaparecida de modo definitiva y completa la posibilidad de ejecutar la urbanización para la que se habían anticipado cesiones, desaparece totalmente la base negocial que la justificaba, quedando como prestación huérfana de causa.

No puede argumentarse que la cesión devino irrevocable como si de una donación civil gratuita se tratase ya que en Convenios Urbanísticos como el que nos ocupa en absoluto existe «animus donandi» o de liberalidad. La STS de 02.06.1999 para un supuesto análogo de cesión anticipada de terrenos para ejecución de unos viales a cambio del reconocimiento de unos derechos que luego no se materializaron, precisó: «Dice el Ayuntamiento que la cesión fue gratuita y que, por ello, el Ayuntamiento no se comprometió a contraprestación alguna. Ahora bien, las cesiones impuestas por la Ley del Suelo son gratuitas, pero tienen una causa y una finalidad, se hacen para algo, no por ánimo de liberalidad, y para lo que se hacen es para poder aprovechar los beneficios del planeamiento. Aún añade el Ayuntamiento demandado que lo acordado en el acta del año 1973 era nulo; pero ocurre que, nulo o no, la cesión del terreno se produjo y de ahí se ha derivado un perjuicio de la demandante».


En definitiva, efectuada la cesión de unos terrenos para facilitar la ejecución del planeamiento y las futuras compensaciones ---este es el objeto declarado en el propio Convenio---, la desaparición de la causa que le sirve de fundamento trae consigo la quiebra del contrato aun cuando ello no sea por razón imputable a unas de las partes contratantes --ya que en este caso se trataría de una resolución por incumplimiento---, por cuanto la ruptura del equilibrio bilateral de las prestaciones arrastraría un enriquecimiento injusto a favor de una de las partes contratantes que, sin nada a cambio, obtendría la titularidad de unos terrenos a costa, bien de los propietarios, o bien de la Administración autonómica que debería indemnizar, sin que ninguna de estas dos partes obtuviese contraprestación del Ayuntamiento que obtiene un beneficio patrimonial a cargo ajeno.

La Jurisprudencia de la Sala Civil del TS mantiene doctrina aplicable en el sentido de que las circunstancias sobrevenidas e imprevistas que modifican la esencia de la base del contrato considerado, determinan la resolución como único medio de compensar el desequilibrio de las prestaciones y correlativo enriquecimiento injusto (SSTS 10.02.1997 y 23.06.1996, entre otras). En el ámbito administrativo, solución análoga debe aplicarse desde el momento en que se produce la ruptura del principio de equidistribución de beneficios y cargas en el planeamiento, ya que de no estimarse la demanda se produce una privación singular de terreno en contra del titular y a favor del municipio que nada aporta.

La STS 04.12.1991 (Sala de lo Contencioso -Administrativo), aplica la solución de la «reversión de los terrenos» cuando la cesión de los mismos efectuada de modo anticipado «ha quedado sin razón de ser o, mejor, causa jurídica, ... al desaparecer el repetido destino



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/21



específico del terreno para un vial que ya no ha de existir según el nuevo Plan actualmente vigente». Doctrina que abona el fundamento de la demanda".

Pues bien, la misma ruptura de la base del convenio es la que se ha producido en el Convenio de autos, aunque las exigencias de las modificaciones vinieran determinadas por la intervención de una Administración ajena al convenio pero con evidentes competencias en la materia urbanística y medioambiental".

OCTAVO.- Conocemos, pues, la naturaleza contractual de los convenios, desde la doble y reiterada perspectiva jurisprudencial y normativa ---según hemos expuesto---, e, igualmente, conocemos las consecuencias derivadas de su incumplimiento, así como la posibilidad de exigencia de la correspondiente indemnización derivada del mismo.

Por otra parte, hemos dejado constancia de las normas jurídicas que se aplican en el momento de la extinción de los contratos administrativos ---y de los convenios---, según de forma reiterada señalan los sucesivos textos legales contractuales a los que antes hemos hecho referencia:

- a) La normativa de contratación pública y sus normas de desarrollo.
- b) Supletoriamente, las restantes normas del derecho administrativo.
- c) Y, en defecto de las anteriores, las normas de derecho privado.

Pues bien, ante la ausencia de norma en materia contractual o convencional pública ---en los que lo contendientes están de acuerdo--- resultarían de aplicación supletoria las restantes normas de derecho administrativo. Pero ello solo sería así si la norma administrativa cubriera con plenitud el vacío dejado en la legislación contractual. Y esto es lo que se pretende al tratar de aplicar, ante el silencio contractual público, el [artículo 25.1.a\) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria \(LGP\)](#), con carácter preferente al [artículo 1964.2 del Código Civil \(CC\)](#).

Dicho precepto ---que antes hemos transcrito--- establece un plazo de prescripción de cuatro años para el "derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos".


Pues bien, como hemos adelantado, no parece que tal supuesto resulte de aplicación al que ahora nos ocupa, relativo a la exigencia, por parte de quien ha suscrito un convenio urbanístico con una Administración local ---y entiende que ha sido incumplido por esta---, dirigida al cumplimiento del convenio suscrito. Dicho de otra forma, no parece que el supuesto que, en el precepto de la LGP que nos ocupa ---y a la vista de su ámbito objetivo---, se pueda incluir, la acción dirigida al cumplimiento de un convenio urbanístico.

En la sentencia de instancia, que sirve de base al presente recurso de casación, el hilo conductor es el siguiente, en su búsqueda del plazo de prescripción aplicable a la exigencia de cumplimiento del convenio urbanístico suscrito con el Ayuntamiento de Marbella:

1. Ausencia de norma concreta "para intentar resarcir estos daños"; esto es, de los daños derivados del incumplimiento de los convenios suscritos.



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/21



2. Por ello, según señala la sentencia de instancia, debería aplicarse "el plazo general de prescripción de las obligaciones personales que se rigen por el [artículo 1964 del Código Civil](#)".

3. No obstante, y pese a ello, la Sala de instancia no sigue tal criterio pues, según sigue expresándose la sentencia "tratándose de un supuesto de litis de obligaciones dinerarios ha de regir el de 4 años previsto en el [artículo 25.1.a\) de la Ley General Presupuestaria](#)".

La Sala de instancia, reconoce, pues, la laguna legal en relación con el mencionado plazo de prescripción, aplicable a los contratos públicos y a los convenios urbanísticos, pero, en lugar de proceder a la aplicación de la norma de derecho privado (Código Civil), considera de aplicación la norma de derecho administrativo (LGP), por cuanto ---según expresa la sentencia--- la que se reclama por la recurrente es una "obligación dineraria".

Debe advertirse que el que nos ocupa fue el criterio seguido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso administrativo de Málaga que, según hemos podido deducir de otras actuaciones, no fue el criterio seguido en el Pleno no jurisdiccional de la misma Sala, en su sesión de 20 de diciembre de 2017, que entendió que "[l]as acciones de reclamación por motivo del incumplimiento de los convenios urbanísticos se entenderán sujetas al plazo de prescripción de las acciones personales que no tienen plazo específico previsto en el [art. 1964 del Código Civil](#)". Criterio, este, que han seguido otras sentencias posteriores de la propia Sala.

Del análisis del citado [artículo 25.1.a\) de la Ley General Presupuestaria](#) se deduce, que el plazo establecido se refiere al ejercicio por los acreedores del derecho a hacer efectivas, mediante su reconocimiento o liquidación por la Administración, las obligaciones de carácter económico asumidas por la misma, a cargo de la Hacienda Pública, de retribuir los servicios o prestaciones realizados a su favor. Así se desprende del propio artículo 25.1.b) cuando establece el mismo plazo de prescripción una vez reconocidas o liquidadas las deudas, utilizando términos como "pago de las obligaciones" o "reclamación por los acreedores", con lo que se está haciendo referencia, en todo caso, al cumplimiento y satisfacción de las concretas deudas asumidas y derivadas de la relación de servicio o prestacional establecida con los acreedores.

Frente a ello, cuando se trata del cumplimiento de las prestaciones de distinta naturaleza derivadas de una relación de carácter contractual, ha de estarse a sus propios términos y atender a la naturaleza de las mismas o, como señala el [artículo 1258 del Código Civil](#), los contratos una vez perfeccionados, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Por todo ello, entendida la naturaleza de los convenios urbanísticos en los términos que ampliamente hemos expuesto, parece claro que el plazo de prescripción establecido en el citado [artículo 25.1.a\) LGP](#) no colma, no llena, no integra el vacío normativo dejado por la legislación contractual pública que antes hemos reseñado, que se refiere a la exigencia de las obligaciones o prestaciones derivadas del contrato o convenio suscrito con la Administración, es decir, al cumplimiento del contrato en los términos que son propios de su naturaleza y alcance ([artículo 1258 CC](#)). En otro caso se estaría exonerando a la Administración del cumplimiento del convenio en sus propios términos, desconociendo las prestaciones de distinta naturaleza que conforman su contenido obligacional, a las que ha



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/21



de referirse y acomodarse el plazo de prescripción, transformándolo y reduciéndolo a una obligación económica o deuda a cargo de la hacienda Pública que es lo que contempla el [artículo 25.1.a\) LGP](#).

Todo ello implica la inexistencia de norma de derecho administrativo que fije el plazo de prescripción que nos ocupa y la necesidad de proceder a la aplicación de la norma de derecho privado, que no es otra que el [artículo 1964.2 CC](#).

NOVENO.- Especial referencia se realiza por el Ayuntamiento recurrido a la [STS \(Sección Sexta\) de 10 de octubre de 2007 \(ECLI:ES:TS:2007:6845, RC 6045/2003\)](#) ---así como a otras que la han seguido de diversas Salas de los Tribunal Superior de Justicia---, cuya doctrina, sin embargo, no consideramos de aplicación a supuestos como el de autos.

Si bien se observa, la sentencia de referencia parte del ámbito a que quedaron limitadas las pretensiones de la recurrente en la instancia. En concreto, se expresa: "El Tribunal de instancia rechaza el enjuiciamiento de lo interesado en los apartados a, b y c) del suplico de la demanda por entender que no fueron objeto de planteamiento en vía administrativa y, en definitiva, limita la cuestión a resolver excluyendo la petición de nulidad de las normas subsidiarias de 1989, la resolución de la transacción y el cobro de las indemnizaciones a que los recurrentes renunciaron con la transacción, entendiéndose que la única reclamación efectuada en vía administrativa fue referida a una exigencia de responsabilidad extracontractual". La STS, concretando el supuesto de autos, añade: "Por otro lado, habiéndose efectuado unos daños de carácter permanente, que se produjeron con la aprobación definitiva de las normas subsidiarias citadas al no recoger éstas la transacción a la que llegó el demandante con el Ayuntamiento en 1992, el plazo de que disponía el mismo para el ejercicio de la acción de responsabilidad conforme al [artículo 142.5 de la Ley 30/92](#) era el de un año, encontrándose por tanto prescrita dicha acción de responsabilidad tanto contra el Ayuntamiento como contra la Generalidad Valenciana".

Pues bien, partiendo de ello, es cuando la STS, que cita la parte recurrida, hace referencia al plazo de cinco años, que nosotros, ahora, no hemos considerado de aplicación: "Descartada la acción de responsabilidad extracontractual, concluye la Sala que el recurrente podía haber interesado el reconocimiento de responsabilidad contractual en relación con el incumplimiento del convenio suscrito por el Ayuntamiento, para cuyo ejercicio de acción de responsabilidad no resultaba aplicable el plazo de un año de la Ley 30/92 sino el de cinco años, conforme al Decreto Legislativo 1091/88 de 23 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Presupuestaria y cuyo plazo no habría transcurrido cuando se presentó el escrito ante la Generalidad en noviembre de 1998".

La afirmación que se realiza en el citado párrafo se contiene en la sentencia de instancia dictada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y no es ratificado, de forma expresa, por la STS que examinamos que solo se pronuncia sobre la prescripción del ejercicio de acción de responsabilidad extracontractual ([artículo 142.5 de la LRJPA](#)), pero no sobre la prescripción del ejercicio de la acción de responsabilidad contractual.

Por el contrario, debemos continuar con la afirmación que realizáramos en la [STS 1649/2017, de 31 de octubre \(ECLI:ES:TS:2017:3834, RC 1812/2016\)](#), en el que lo reclamado era el importe de la monetización sustitutoria de las obligaciones de cesión urbanística en el Parque de Valdebebas (Madrid):



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/21



"Coincidimos con la sentencia de instancia en que nos encontramos en el ámbito urbanístico, y, en concreto, en presencia de una obligación o deber urbanístico, antes previsto en el artículo 128 del Reglamento de Gestión Urbanística (aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto), y, cuando los hechos del recurso, en la ya citado artículo 16.1.a del TRLS08, y después ---en la actualidad--- en Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana , aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (artículos 7.1.b y 18.2). E, igualmente, coincidimos en la ausencia de norma específica, en este ámbito urbanístico, relacionada con el plazo de prescripción de la obligación de "[e]ntregar a la Administración competente el suelo reservado para viales, espacios libres verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención"; obligación de entrega, que, como sabemos, "[e]n las actuaciones de dotación ... podrá ser sustituida por otras formas de cumplimiento del deber en los casos y condiciones en que así lo prevea la legislación sobre ordenación del territorial y urbanística".

Por todo lo anterior, debemos concluir señalando que no resultaba de aplicación ---en dicho momento--- la normativa de tributaria que se reclama, lo cual sólo sería viable, en su caso, a partir del momento de que se iniciase la recaudación ejecutiva, tras dictarse la correspondiese resolución determinante del apremio, que ---entonces sí--- transformarían la deuda urbanística posibilitando su reclamación por dicha vía".

DECIMO.- Establecida la anterior doctrina jurisprudencial, en el concreto caso enjuiciado debemos limitarnos a acoger la pretensión subsidiaria de las entidades recurrentes, anulado la sentencia impugnada y devolviendo las actuaciones a la Sala de instancia al objeto de que por la misma se resuelva el fondo del asunto en el recurso de apelación. Ello es así por cuanto desconocemos ---y no podemos deducirla--- la posibilidad de la restitución in natura, y, en su caso, el importe de la cantidad que viniera a sustituir tal restitución.

Pudiera ocurrir que la restitución in natura no sea posible, pese a proceder, en principio, en Derecho, con lo que lo adecuado, en tales casos, sería la entrega de un equivalente económico. En la STS de 30 de junio de 2010 la sentencia de instancia reconoció el "derecho a ser reintegrados en la parte proporcional de las cesiones urbanísticas que hayan hecho y que exceda de las debidas tras la modificación de la clasificación de una porción del suelo del ámbito del plan parcial. En concreto se reconoce a dichos actores a que el ayuntamiento ... les reintegre, bien in natura, si ello es posible, bien en su equivalente económico, en otro caso, esa parte proporcional de las referidas cesiones urbanísticas. Derecho cuyo contenido habrá de ser determinado en ejecución de sentencia, si fuere necesario, atendiendo a lo dicho en el penúltimo párrafo del fundamento de derecho noveno de esta sentencia". En estos casos, tal como ilustra esta sentencia de 30 de junio de 2010, el enriquecimiento injusto puede ser importante a la hora de decidir el asunto. En este supuesto el particular había entregado suelo clasificado por el Ayuntamiento como urbanizable, mientras que el que se le devolvía era suelo no urbanizable protegido, tras una desclasificación del suelo. En tales condiciones el cumplimiento de la restitución in natura habría de entenderse si el recurrente recibe un suelo urbanizable. De modo que, no pudiéndose entender la restitución como in natura, procede entrar en el planteamiento de la compensación económica, debiendo insistirse en la aplicación del enriquecimiento injusto para llegar a esta conclusión, ordenando que se reintegre el valor económico del bien aportado..."



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/21



Séptimo. En orden a las consecuencias indemnizatorias, dada la declaración de imposibilidad de cumplimiento del objeto de los convenios, que obligan a la restitución de las prestaciones efectuadas y que se solicitan en el escrito demanda, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

A) En cuanto a la restitución de las obligaciones económicas pactadas con cargo a los convenios, que se relacionan en el hecho segundo de la demanda, ninguna controversia se suscita de contrario en cuanto a su importe, de modo que ha de declararse la obligación de restitución de la suma total de 4.771.889,43 euros, en favor de las demandantes distribuidas entre ellas en la cuantía indicada en el suplico de la demanda.

B) En cuanto al abono de lo que las partes denominaron *subvención* en el convenio número 19 por la reserva anticipada de 100 viviendas de régimen protegido, dado el tenor de la estipulaciones III y V del convenio, aunque éste ha de quedar resuelto, para evitar el enriquecimiento injusto que se produciría en favor de la administración al haber dejado de abonar la diferencia en la cuantía reconocida a modo de subvención, ascendente a 372.500 euros, sobre la que no se ha suscitado controversia alguna, habiendo sido además acreditada la construcción de las viviendas en un número mayor al previsto en el informe emitido por el arquitecto municipal en fecha 26 de abril de 2022, se estima que procede reconocer como indemnización del perjuicio causado el derecho al pago de la suma restante de 165.689,40 euros, en favor de las demandantes, distribuidas entre ellas en la cuantía indicada en el suplico de la demanda.

C) En cuanto a las cesiones de suelo anticipadas efectuadas, por las cuales la parte demandante reclama la suma de 2.774.130,25 euros, deben efectuarse sobre las siguientes consideraciones:


1) Convenio de 10 de abril de 2003 para la construcción del bucle el acceso a la A-49 en su cruce con la carretera SE-629 Umbrete-Benacazón.

No se suscita controversia en cuanto a la cesión efectuada, ni la superficie, relacionadas en el hecho cuarto de la demanda, habiéndose acreditado además en la documentación remitida por el Alcalde Presidente de fecha 3 de mayo de 2022, sino en relación a su importe, dado que la restitución in natura al tratarse de suelo ya destinado al uso público no es posible; no consta debidamente acreditado el valor de la cesión en su momento realizada, que fue a cuenta de las que obligatoriamente correspondían en ejecución del instrumento de planeamiento que había de redactarse para la ordenación urbanística concreta del sector afectado, habiéndose cedido una superficie de 3,5036 Ha; pero no se estima procedente reconocer el valor establecido para los sistemas generales en el convenio nº 16, como se pide por la parte demandante a razón de 90,15 euros metro cuadrado de suelo, en tanto que si el convenio ha de quedar resuelto por imposibilidad de cumplimiento, ninguna eficacia han de desplegar las estipulaciones en ellos establecidos. No puede soslayarse tampoco que las valoraciones y previsiones económicas efectuadas por las partes tenían por horizonte una reclasificación de los terrenos, un desarrollo urbanístico que no ha tenido lugar.

Tampoco es procedente, como se solicita por la parte demandada, remitir la valoración a su compensación futura en el seno de las unidades de ejecución que se establezcan, a cargo de los titulares de derechos incluidos en ellas, dada la incertidumbre sobre el desarrollo urbanístico y el tiempo que fuere preciso para ello.



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/21



Se estima procedente remitir la indemnización procedente con la valoración de la superficie cedida anticipadamente al trámite de ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 713 y concordantes LEC, incluida si fuere preciso la designación judicial de perito, por insaculación, con la titulación de Arquitecto Superior o Ingeniero Agrónomo, o de similares competencias, experto en la materia de valoración de los suelos, con atención a las normas establecidas en la legislación de expropiación forzosa. Esta decisión se sustenta en la aplicación analógica de lo establecido en el artículo 116 de la ley 7/2021,1 de diciembre (LISTA) y el precedente del artículo 140 Ley 7/2002,17 de diciembre (LOUA).

2) Convenio de 3 de junio de 2004, cesión efectuada con cargo de la finca Macores.

No se suscita tampoco controversia en cuanto a la cesión efectuada, ni la superficie, relacionadas en el hecho cuarto de la demanda, sino en relación a su importe, dado que la restitución in natura al tratarse de suelo destinado al uso público ya no es posible; se solicita la cuantía de 1.174.479, 90 euros; como ya se declaró no es procedente como se pide por la parte demandada remitir la valoración a su compensación futura en el seno de las unidades de ejecución que se establezcan, a cargo de los titulares de derechos incluidos en ellas, dada la incertidumbre sobre el desarrollo urbanístico; en las escrituras de cesión de 21 de diciembre de 2004 (doc. 34, 35 demanda) se efectuó una valoración total de los terrenos que fueron cedidos en concepto de cesión para sistema general deportivo y de adelanto para sistemas locales obligatorios que se deriven de las clasificaciones urbanísticas en favor de las mercantiles intervinientes, respectivamente, pero lo cierto es que las valoraciones y previsiones económicas efectuadas por las partes tenían por horizonte una reclasificación de los terrenos, un desarrollo urbanístico que no ha tenido lugar, por lo que la valoración definitiva de cesión anticipada efectuada se remitirá a ejecución de sentencia en el modo declarado el apartado anterior .

3) Por la cesión de la superficie de 6.150 m² para espacio dotacional educativo.


Consta acreditado que en resolución de la alcaldía de 23 de abril de 2009 fue aprobada y aceptada la cesión referida con carácter gratuito de manera anticipada a la cesión obligatoria correspondiente al sector y computable a estos efectos de las determinaciones del planeamiento de desarrollo del mismo, manteniendo las empresa propietarias los derechos de aprovechamiento urbanística de la referida superficie; del tenor de la resolución no se desprende con la claridad precisa que la cesión se efectuara con animus donandi, porque hubo reserva de los aprovechamientos; como en los casos anteriores, tampoco ha tenido efecto la aprobación de la reclasificación prevista y para la compensación no ha de atenderse como pide la parte demandante al valor de la cesión de las dotaciones locales efectuadas en escritura de 21 de diciembre de 2004, por lo ya expuesto en el apartado anterior, y porque los acuerdos incorporados a la citada escritura son ajenos al objeto de esta cesión y no han de extrapolarse.

La valoración de la superficie cedida anticipadamente ha de ser remitida también al trámite de ejecución de sentencia, en el modo ya declarado.

D) En cuanto a las cantidades abonadas al estudio Maar Arquitectura, por la redacción de las ordenaciones pormenorizadas correspondientes a la reclasificaciones previstas en los convenios, no procede reconocer la indemnización pedida en cuanto que el pago efectuado por las promotoras respondieron al cumplimiento de una obligación propia, conforme a lo pactado en los convenios, de realizar las ordenaciones pormenorizadas, de donde se sigue que fueron abonadas en el cumplimiento de una obligación propia; de otro lado, el daño que



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/21



se reclama como tal no deriva del incumplimiento de los convenios, sino de la imposibilidad sobrevenida de su ejecución en los términos pactados, y por ello rige el límite previsto en el artículo 1107 del código civil, de modo que los daños y perjuicios de los que responde el deudor de buena fe han de ser los previstos o que hayan podido preverse al tiempo de constitución de la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento, lo que no es el caso de la partida solicitada.

E) En cuanto a las cantidades abonadas en concepto de contrato de patrocinio al equipo de fútbol municipal, no procede reconocer la indemnización pedida en cuanto que el pago efectuado por las promotoras respondieron al cumplimiento de una obligación propia, conforme a lo pactado en el convenio de patrocinio, que no está expresamente vinculado al convenio urbanístico número 16 (no se declara así en sus estipulaciones), y que ha de presumirse celebrado con causa y que ésta es lícita (art. 1277 código civil), y que, no se acredita de contrario, que fuera incumplido por las partes, por lo que se estima que se llevó a cabo el patrocinio pactado. De acogerse aquí la pretensión deducida, se ignoraría la existencia del convenio de patrocinio que no ha sido declarado ineficaz judicialmente.

F) Las cantidades líquidas a reintegrar a la recurrente devengarán el interés legal de demora desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1100, 1101 y 1108 del código civil. No se accede a la petición del devengo de intereses desde la fecha en que tuvieron efecto los pagos y cesiones anticipadas porque estos se efectuaron en función del cumplimiento de los convenios que en su momento desplegaron todos los efectos, y sólo desde que se insta la resolución, con causa legítima para ello, incurre el deudor en mora conforme a los preceptos antedichos.

La compensación por las cesiones anticipadas, al estar pendiente de determinación en el trámite de ejecución de sentencia, sólo devengará el interés legal desde la fecha de la resolución en que se fije una cantidad líquida.

Octavo. El acto impugnado incurre en consecuencia en la infracción legal denunciada en la demanda al no haber procedido a acoger la resolución de los convenios instada, y por ello ha de estimarse en la pretensión deducida en la demanda y declarar no ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, procediendo efectuar la declaración resolutoria de los convenios y ordenar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su cumplimiento y el valor de las cesiones anticipadas efectuadas en su día en el modo declarado en esta resolución.

En cuanto a las costas del procedimiento rige el criterio objetivo del vencimiento dada la redacción vigente del artículo 139 LJCA, si bien dada la estimación parcial de la demanda es procedente no efectuar especial declaración, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador D. Jaime Blasco Rodríguez en nombre de MACORINA I SERVICIOS INMOBILIARIOS



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/21



SL, UMBRETE I SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., UMBRETE II SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., NOGALPENT,SL, MACORINA II SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., UMBRETE III SERVICIOS INMOBILIARIOS S.L., UMBRETE IV SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., PROMOCION LA PISTA DE ARANJUEZ, S.L., MAROCINA III SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L. y PROMOCIONES LES CLOTES COMARRUGA S.L, contra la resolución número 261/2021 de 3 de marzo del Alcalde del Ayuntamiento de Umbrete, que desestimó la petición de resolución de los convenios urbanísticos número 16, 17 y 19 presentada en nombre de las citadas entidades en fecha 12 de noviembre de 2020 debo declarar y declaro contraria a Derecho la resolución impugnada, y en consecuencia debo declarar y declaro:

- 1) resueltos por imposibilidad sobrevenida de cumplir sus objetos los Convenios Urbanísticos 16, 17 y 19, y sus anexos, objeto de este procedimiento, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por la anterior declaración,
- 2) debo condenar y condeno asimismo a la Administración demandada a la restitución de las obligaciones económicas pactadas con cargo a los convenios en la suma total de 4.771.889,43 euros, en favor de las demandantes, distribuidas entre ellas en la cuantía indicada en el suplico de la demanda, con más el interés legal devengado desde la fecha de la reclamación administrativa, 12 de noviembre de 2020, sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en cuanto al interés legal en el artículo 106 de la ley de la jurisdicción,
- 3) debo condenar y condeno asimismo a la Administración demandada al abono de la *subvención* pendiente de pago en el convenio número 19 por la reserva anticipada de 100 viviendas de régimen protegido, estipulaciones III y V del convenio, en la suma de 165.689,40 euros, en favor de las demandantes, distribuidas entre ellas en la cuantía indicada en el suplico de la demanda, más el interés legal devengado desde la fecha de la reclamación administrativa, 12 de noviembre de 2020, sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en cuanto al interés legal en el artículo 106 de la ley de la jurisdicción,
- 4) debo condenar y condeno asimismo a la Administración demandada al abono por las cesiones de suelo anticipadas efectuadas, por (I) el Convenio de 10 de abril de 2003 para la construcción del bucle el acceso a la A-49 en su cruce con la carretera SE-629 Umbrete-Benacazón, (II) Convenio de 3 de junio de 2004, cesión efectuada con cargo de la finca Macores (III) por la cesión de la superficie de 6150 m² para espacio dotacional educativo, la suma que sea determinada en el trámite de ejecución de sentencia conforme a lo dispuesto los artículos 713 y concordantes LEC, incluida si fuere preciso la designación judicial de perito, por insaculación, con la titulación de Arquitecto Superior o Ingeniero Agrónomo, o de similares competencias, experto en la materia de valoración de los suelos, con atención para ello a las normas establecidas en la legislación de expropiación forzosa. La cantidad que se determine en ejecución de sentencia devengará el interés legal desde la fecha de la resolución en que la fije.

No se efectúa especial declaración de las costas causadas, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS**, contados desde el siguiente a su notificación.



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/21



Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO DE SANTANDER nº 48890000850168/21 debiendo indicar en el apartado “concepto” del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código “22”, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Seguidamente se publica la anterior sentencia. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR8396FE838YBKHP2TRU2ZUXJSC	Fecha	31/05/2023
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET LEONOR BERNÁRDEZ JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/21

